RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2206/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de octubre del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Xalapa**, quedando registrada con el número de folio **01390317**, requiriendo en un documento adjunto lo siguiente:

> …
> Del periodo de 2014 al 2017 Listado o relación de expedientes de acuerdo de clasificación de información por área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. detallando el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.
> …

II. El veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en términos del acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante correo electrónico el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

VI. Mediante acuerdo de doce de diciembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado al recurrente referido en el hecho anterior.

VIII. A través del decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

IX. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2206/2017/III, al Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de

datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico

mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV,

del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso, la solicitud de acceso a la información versó sobre sobre conocer el listado o relación de expedientes de acuerdo de clasificación de información por área del sujeto obligado por medio del índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, detallando el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

La respuesta otorgada por el sujeto obligado consistió en:

…
Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
…

Adjunto a la respuesta, el ente obligado anexó el oficio número UMTAI-1549/17, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Lic. María Teresa Parada Cortes, Jefa de Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y el índice de rubros temáticos, los cuáles se agregan a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-1549/17

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01390317** y misma que se les asignó el número de control interno **1196/17**, en la cual solicita diversa información.

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que para el periodo 2014-2017 solo se ha reservado en una sola ocasión información, la cual se autorizó mediante Acta II de Acuerdo del Comité de Transparencia de fecha 12 de julio de 2017, adjunto al presente el Formato de Identificación de Información Reservada.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 26 de octubre de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA				
Nombre del área o unidad administrativa del sujeto obligado y de su titular: H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. Lic. Américo Zuñiga Martinez		**Nombre del Responsable de la Unidad de Acceso:** Lic. Maria Teresa Parada Cortes		
Nombre del o los servidores publicos que tienen acceso a los documentos o expedientes: MTRA. Clorinda Ferral Ferrando Subdirectora de Comercio C. Ricardo Martinez Martinez Jefe del Departamento de Inspección y Atención Comercial				
Rubro temático	**Clave de identificación**	**Fundamento Legal**		Periodo de la clasificacion: 6 Años,
		Ley aplicable	**Artículo, fracción y párrafo**	**Sugerencias y observaciones**
Procedimientos Administrativos	Ninguna	• Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública • Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.	Artículo 13 fracción IV y XIX, Artículo 60 fracciónI y II, Artículo 68 fracción I, II y VII	La información reservada se encuentra incluida en el Acta II del Acuerdo del Comité de Transparencia de fecha 12 de Julio de 2017

Por lo anterior, el ahora recurrente hace valer como agravio: “es incompleta el acto que funda y motiva el acto no es claro que se ha reservado y no acompaña el acta”.

Durante la substanciación del recurso, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico enviado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en el que agregó el oficio número UMTAI-1760/17, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega:

OFICIO NÚMERO: UMTAI-1760/17
EXPEDIENTE IVAI-REV/2206/2017/III

C.C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

LICENCIADA MARÍA TERESA PARADA CORTES, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y citaciones la calle de Enríquez s/n, Col. Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; y designando como delegado al **C. JULIO CÉSAR ÁVALOS AGUILAR**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, personalidad que consta en el acuerdo de cabildo de este H. Ayuntamiento de fecha primero de enero de dos mil catorce, el cual fue remitido en copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento el C. Lic. Manuel Rafael Meza García, a ese Órgano Garante de Transparencia el ocho de enero de dos mil catorce, mediante el oficio número UMTAI/001/2014, vengo por medio del presente escrito y documentos que acompaño, dentro del término impuesto, a manifestar lo que a los intereses de mi representada conviene y aportar las pruebas que estimo pertinentes en relación al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C.** [redacted] por cuyo motivo se formó el expediente donde comparezco.

H E C H O S:

1. El diez de octubre de dos mil diecisiete el **C.** [redacted] a través del portal de INFOMEX-VERACRUZ realizó la solicitud de información en esta Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, a través de la cual insta documentación e información, misma que quedó registrada bajo el número de folio **01390317** de la cual corre agregada copia en el presente sumario.

2. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete este Sujeto Obligado dio respuesta a las peticiones del recurrente, tal y como corre agregado en el presente sumario.

3. el **C.** [redacted] promovió el **RECURSO DE REVISIÓN** ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud de no estar de acuerdo con la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "*...es incompleta el acto que funda y motiva el acto no es claro que se ha reservado y no acompaña el acta...*", empero es importante destacar que de la respuesta otorgada por esta Unidad a mi cargo, oficio UMTAI-1549/17 de fecha 26 de octubre de 2017, se entrega claramente la respuesta al recurrente y se le explica que a esa fecha solo se ha reservado en una sola ocasión la información; sin embargo y a fin de fortalecer la respuesta emitida, se adjunta al presente el acta correspondiente elaborada por el Comité de Transparencia, mediante la cual se acordó reservar información, motivo del presente recurso.

MANIFESTACIÓN DE DESCONOCIMIENTO EN RELACION A LA INTERPOSICIÓN POR PARTE DEL RECURRENTE DE ALGUN MEDIO DE RECURSO O DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACION:

Manifiesto que desconozco si la parte recurrente ha interpuesto algún medio de recurso o medio de defensa ante los tribunales del PODER JUDICIAL DEL ESTADO ó del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, respecto de los hechos que impugna.

Para probar y justificar lo que se ha dejado manifestado se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S:

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del Acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de fecha primero de enero del año dos mil catorce, mediante el cual el cuerpo edilicio ratificó a la suscrita como Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver; y del cual se entregó copia certificada a ese Órgano Colegiado en materia de Transparencia a través del diverso UMTAI/001/14 del tres enero de dos mil catorce.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Acuerdo de la Sesión de Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado de fecha 12 de julio de 2017.

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en todas y cada una de las constancias que conforman el presente expediente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, pido respetuosamente a ese Órgano Colegiado de Transparencia, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, en los términos del presente escrito dando cabal cumplimiento al acuerdo de admisión del sumario al rubro citado.

SEGUNDO.- Se tengan por presentados y admitidos los medios de pruebas que se aluden en el cuerpo de este informe, por encontrarse ajustados a derecho.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 24 de noviembre de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFE DE LA UNIDAD

Asimismo, anexó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, por el cual clasificó como información de acceso restringido diversa información que fueron materia de solicitud por parte del sujeto obligado, documento que obra glosado a fojas veintiséis a la cuarenta del expediente.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De las constancias que integran el expediente se estima que el agravio hecho valer por el recurrente deviene **parcialmente fundado,** atento a las consideraciones siguientes:

Es el caso, del análisis de la solicitud de información se desprende que lo solicitado por el peticionario corresponde a los índices de expedientes clasificados como reservados, elaborados semestralmente y por rubros temáticos, que la entidad municipal debió reportar a este Órgano Garante, en el periodo de dos mil catorce al dos mil diecisiete, al así establecerlo los artículos 16 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 57 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado.

Información de naturaleza pública en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7, 15 fracción LII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados como es el caso de la solicitada por la parte recurrente.

De forma particular el artículo 57 de la Ley de la materia, refiere que todos los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Transparencia, elaborarán semestralmente un índice, por rubros temáticos, de los expedientes clasificados como reservados, los cuales deberán ser publicados en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Información que el sujeto obligado pretendió cumplimentar al dar respuesta durante el procedimiento de acceso como se corroboró por parte del comisionado ponente al desahogar la diligencia de inspección al "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", disponible en el vínculo electrónico: http://187.190.37.26/InfomexVeracruz/default.aspx.

Acto seguido se ingresó al vínculo electrónico que remite desde la siguiente leyenda: "Consulta aquí las solicitudes de información y sus respuestas que han realizado otras personas a través del sistema **da clic aquí",** como se muestra enseguida:

Una vez que se ingresó a la consulta pública del sistema Infomex-Veracruz, se seleccionó la opción correspondiente a la solicitud de

información materia de impugnación, ingresando el folio 01390317, se abre un cuadro de diálogo donde se encuentran dos pestañas, una relativa a la solicitud y la segunda a la respuesta del sujeto obligado, como se muestra en la siguiente imagen de pantalla:

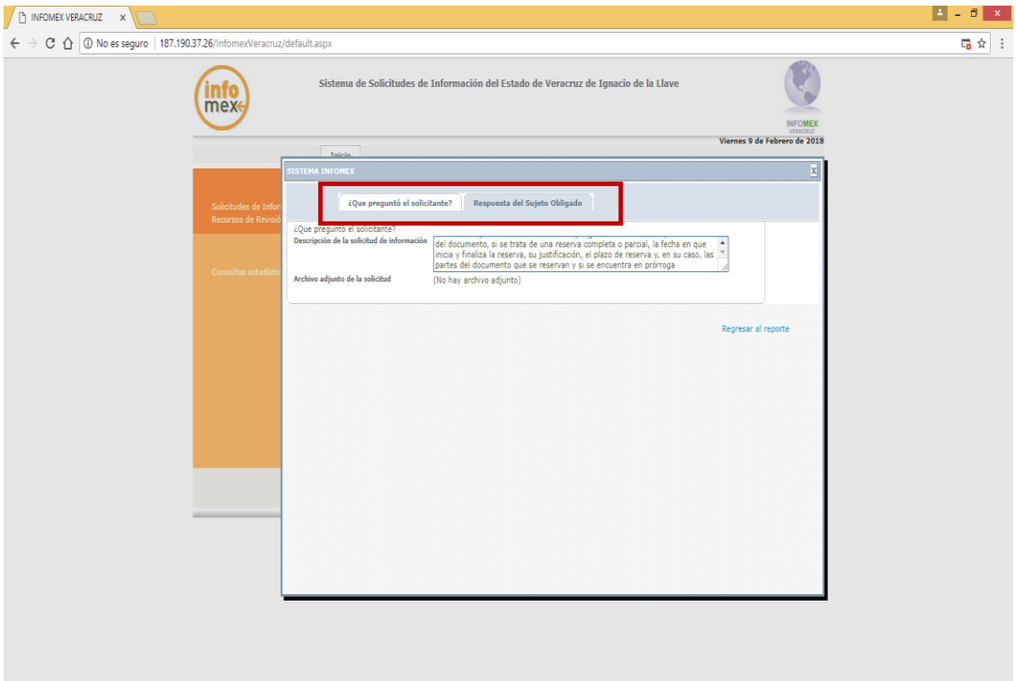

En el rubro **Respuesta del sujeto obligado** se advierten tres apartados: el primero, denominado “Descripción de la respuesta terminal” la cual cuenta con una casilla en la que se lee “Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto”; el segundo, correspondiente al “Archivo adjunto de respuesta terminal” en este apartado se pueden apreciar dos íconos que tienen como función iniciar la descarga del archivo con el nombre “1196-17.zip” y el último rubro corresponde al servidor público encargado de remitir la respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, como se aprecia a continuación:

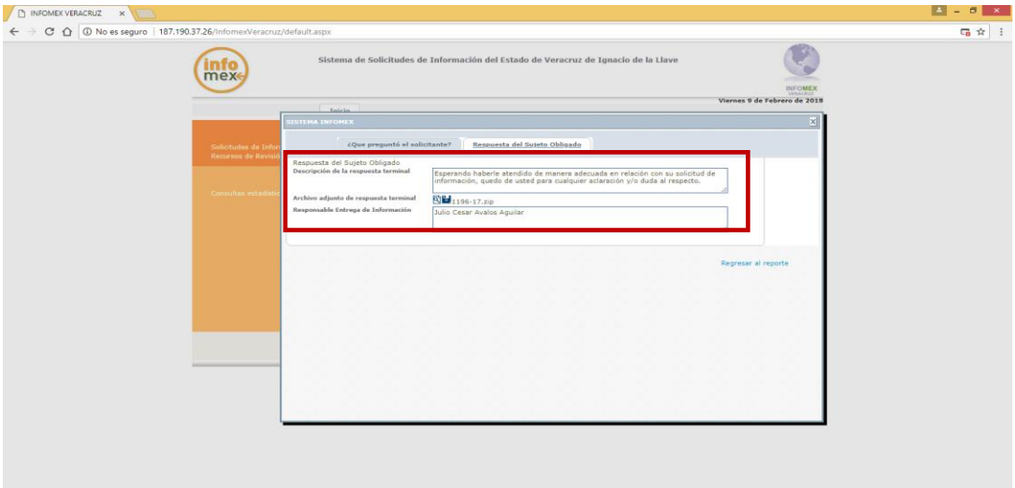

Al descargar el archivo “1196-17.zip”, se visualiza el oficio UMTAI-1549/17, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, así como un documento identificado como “FORMATO DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, el cual quedó inserto en la página ocho de la presente resolución y que corresponde al formato previsto en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, que a la fecha en que se llevó a cabo la clasificación por parte de la entidad municipal, ya se encontraban derogados, como así se ordenó en el Sexto transitorio de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en su dispositivo Décimo cuarto refiere:

> …
> Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:
> I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;
> II. El nombre del documento;
> III. Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;
> IV. La fecha de clasificación;
> V. El fundamento legal de la clasificación;
> VI. Razones y motivos de la clasificación;
> VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
> VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas
> IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
> X. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
> XI. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y
> XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.
> …

De lo anterior se advierte que la Unidad de Transparencia incumplió con la exigencia de generar sus índices por rubros temáticos en los términos que le obligan los Lineamientos Generales invocados, de forma específica omitió precisar el área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información; la hipótesis que da origen a la reserva,

conforme al numeral séptimo de Lineamientos en cita, razones y motivos de la clasificación, si se trata de una clasificación completa o parcial; fecha de clasificación por parte del área administrativa; fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.

Exigencia a la que estaba constreñido porque de conformidad con el Quinto transitorio del acuerdo por el que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la primera publicación de los índices de expedientes clasificados como reservados, que debería efectuarse de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos en cita, se realizaría en enero de dos mil diecisiete, y al no haber actuado en esos términos, vulneró el derecho de acceso a la información del peticionario.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente porque el índice proporcionado por la Unidad Municipal de Transparencia es incompleto al no satisfacer las exigencias que le impone el dispositivo décimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe señalar que el promovente requirió que la información se proporcionara por todo el periodo dos mil catorce a dos mil diecisiete, no obstante, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia informó que en el periodo solicitado, el Comité de Transparencia sólo sesionó en una sola ocasión, siendo esta el doce de julio de dos mil diecisiete.

Hecho que se robustece con los informes que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Garante, contenidos en los oficios UMTAI-455/15, UMTAI-006/16, UMTAI-061/16, UMTAI-412/16, UMTAI-035/17, UMTAI-931/17 y UMTAI-092/18, en los que la titular de la Unidad Municipal de Transparencia manifestó que en los dos semestres de los años dos mil catorce a dos mil dieciséis no se generaron acuerdos de clasificación emitidos por el entonces Comité de Información de Acceso Restringido, y para el ejercicio dos mil diecisiete, sólo se emitió un acuerdo de clasificación, correspondiente al segundo semestre de ese año, lo que como hecho notorio[1] genera convicción en

[1] HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS COMUNICACIONES OFICIALES QUE OBREN EN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que los Ministros de la misma pueden invocar de oficio, como hecho notorio, las ejecutorias emitidas en otros asuntos con sólo tenerlas a la vista. Aplicando por analogía dicho

este cuerpo colegiado que el sujeto obligado está impedido para hacer entrega de los índices por rubros temáticos solicitados para el periodo dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y el primer semestre del dos mil diecisiete, toda vez que su existencia deriva de la emisión de un acuerdo de clasificación, que al no haberse emitido en esos periodos, impide al sujeto obligado hacer entrega de una información que no fue generada.

Sin que en el presente caso, sea necesaria la declaración formal de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, toda vez que la inexistencia deviene de no haberse generado acuerdos de clasificación. Tiene aplicación al caso, el criterio 2/2017 emitido por el pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **Criterio 2/2017**
> **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.** De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.
>
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/224/2017/I. Poder Legislativo. 19 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

No es óbice a lo anterior que al manifestar su inconformidad, el recurrente aduce que no le fue proporcionada el acta de reserva, pretensión que si bien no fue materia de su solicitud inicial, el sujeto obligado satisfizo su exigencia al comparecer al medio recursal, documento que se hizo llegar al recurrente por conducto del personal actuarial de este órgano, como se ordenó mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecisiete, sin que hubiere realizado manifestación al respecto.

Finalmente, considerando que la información peticionada constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y

---

criterio, este Tribunal Colegiado estima que también puede invocar como hecho notorio las comunicaciones oficiales que obran en su archivo, por lo que si en la Secretaría de Acuerdos existe un oficio de la autoridad ahora responsable, en el que hace saber que no laboró determinados días, este dato puede tomarse en consideración para computar el término en que se presentó una demanda de garantías. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, Pág. 1765.

15, párrafo primero, fracción LII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el comisionado ponente consideró necesario realizar la diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, mostrándose la siguiente pantalla:

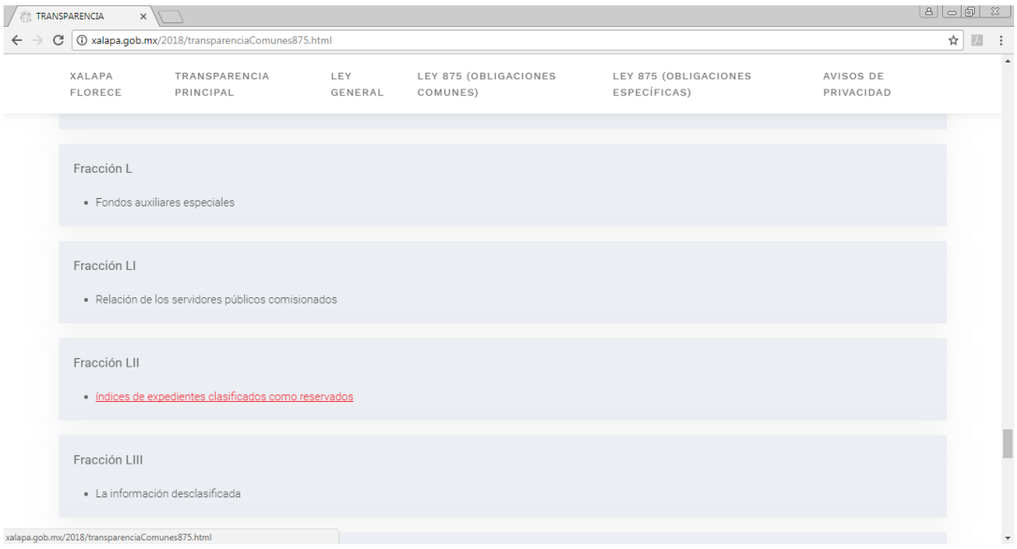

Al ingresar a la fracción LII, del artículo 15 de la Ley de la materia, correspondiente al rubro de índices de expedientes clasificados como reservados, se advirtió que el link no está funcionando, ya que remite a la parte superior del portal de transparencia del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

De igual manera, se realizó la consulta en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se encontrara publicada la información que nos ocupa, como se muestra a continuación:

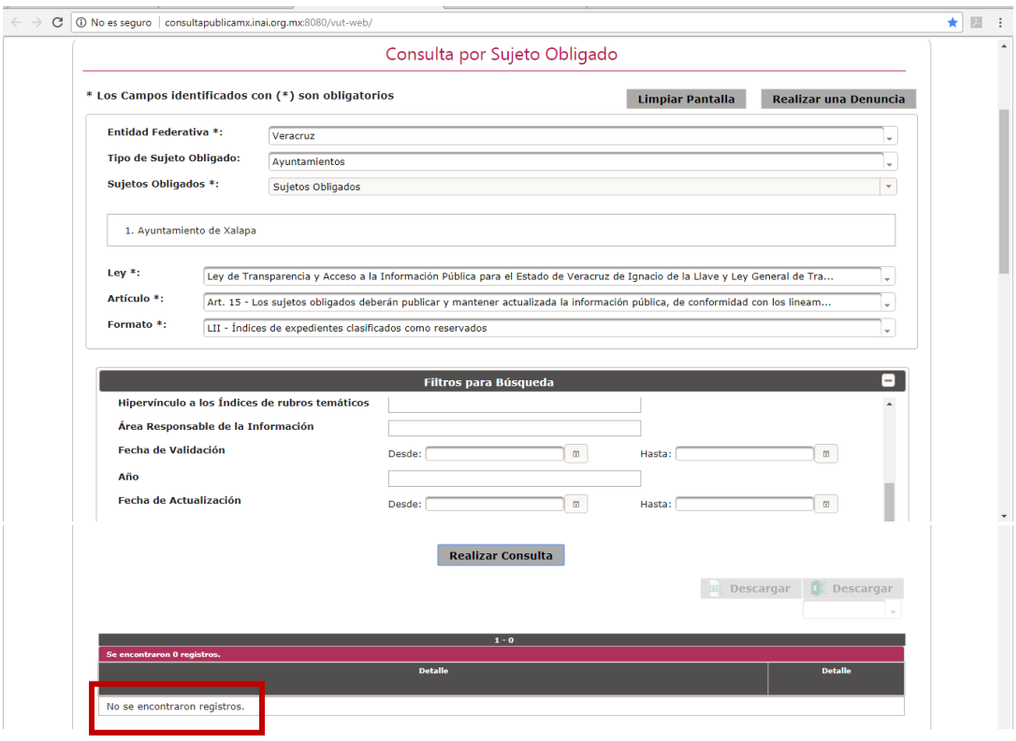

De dicha consulta no se advierte la publicación de información. Ahora bien, lo peticionado debe publicarse de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet, el artículo 102, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 15, fracción LII, y 57, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en los mencionados Lineamientos, dentro de la fracción LII del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados deberán publicar conforme al formato siguiente:

Formato 52 LTAIPV_Art_15_Fr_LII

Los índices de expedientes clasificados como reservados <<sujeto obligado>>

Ejercicio	Periodo que se informa	Área(s) o Unidad(es) que generan o posean la información	Fecha de la clasificación	Plazo de reserva	Hipervínculo a la acta en donde se reservó dicha información	Hipervínculo a los Índices de rubros temáticos

Periodo de actualización de la información: semestral
Fecha de actualización: día/mes/año
Fecha de validación: día/mes/año
Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

Por todo lo expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proporcione al recurrente vía sistema infomex-veracruz y a su cuenta de correo electrónico, el índice de expedientes clasificados como reservados, correspondiente al segundo semestre del ejercicio dos mil diecisiete, ajustándose a las disposiciones que prevé el capítulo III de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, deberá publicar la información correspondiente a los artículos 102, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15, fracción LII, y 57, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información, si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos

la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos